

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Ref. Proceso	11001333400520200000500
Demandante	LUZ STELLA HERNÁNDEZ RIVEROS
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE RESTREPO (META) Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y OTROS
Asunto	ADMITE TUTELA, NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA VINCULAR A UN TERCERO

La señora LUZ STELLA HERNÁNDEZ RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.190.049, actuando en nombre propio, instauró ACCIÓN DE TUTELA contra el COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE RESTREPO (META) Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y debido proceso, así como los de "acceder a Funciones (sic) y cargos Públicos (sic), al mínimo vital, seguridad jurídica y buena fe".

Como medida provisional solicitó:

"(...) ordenar la suspensión de la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente, capítulo ALCALDÍA DE RESTREPO, para evitar los actos administrativos que conforman la lista de elegibles al ser nombrados en periodo de prueba en los cargos que se encuentran en vacancia definitiva u OPEC correspondiente a la entidad territorial por el desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional de Servicio Civil (...)" (Subrayado del texto original).

En ese orden, como la petición de amparo satisface los requisitos legales, **SE ADMITIRÁ LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Se considera necesario vincular a la Universidad Libre de Colombia, puesto que la accionante hace referencia a ésta en escrito de tutela, además por ser la institución educativa que adelanta el concurso de méritos objeto de la presente acción.

En lo relativo a la medida provisional deprecada, es del caso resaltar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que "(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 258 de 2013, precisó que el decreto de las medidas provisionales en acciones de tutela procede "(...) (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

De acuerdo con los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales la accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, suspender el proceso de selección No. 665.

Lo anterior, por cuanto: i) existe carencia de medios de prueba que permitan establecer la inminencia del perjuicio, ya que no se puede determinar con anticipación si las supuestas irregularidades que señala la accionante ocurrieron en el proceso de selección No. 665, puedan o no llegar a afectar los derechos fundamentales cuyo amparo solicita y ii) lo

irremediable del perjuicio obedece a una simple suposición, toda vez que no se demuestra ni se explica de qué manera se le esté causando una grave amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante con la continuación del proceso de selección.

En este orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de la medida provisional, puesto que, se insiste, no obran medios de convicción de los cuales se pueda establecer una real amenaza o vulneración de sus derechos, además debe tenerse en cuenta que la decisión de fondo se debe adoptar en un breve lapso de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la señora LUZ STELLA HERNÁNDEZ RIVEROS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de Ley, SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora LUZ STELLA HERNÁNDEZ RIVEROS, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE RESTREPO, META y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Notifíquese esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL ALCALDE MUNICIPAL DE RESTREPO (META), AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y AL COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (proceso de selección No. 665) para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: VINCULAR a la Universidad Libre de Colombia, para que en el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos objeto de tutela.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, publique en la página web de la Convocatoria Territorial Centro Oriente (proceso de selección No. 665), el presente auto, al igual que el escrito de tutela presentado por la accionante, con el fin de ponerlos en conocimiento de los interesados, en aras de que quien considere tener un interés legítimo en el resultado de esta acción, intervenga como coadyuvante del tutelante o de las autoridades contra quien se dirige.

SEXTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

ihfd

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

VONE CAROLINA MESA CARDEN

SECRETARIA